Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología
Nº 06 / 2025 ISSN: 2990-0697 DOI: 10.46661/respublica.11577.

La transición del sistema progresivo de ejecución de condenas en España, al de individualización científica[1]

The transition from the progressive prison system executive, to scientific individualisation in Spain

Daniel Fernández Bermejo
Universidad Nacional de Educación a Distancia. UNED
daniel.fernandez@der.uned.es
ORCID: 0000-0003-3040-6469

Resumen

En el presente trabajo se pretende exponer la evolución del sistema de ejecución de condenas en España, esto es, la transición del sistema progresivo, que ofrecía etapas o fases con períodos estancos de tiempo que el condenado debía forzosamente cumplir hasta alcanzar la libertad; al de individualización científica. Para ello, se parte del período decimonónico y se llega a la actual Ley General Penitenciaria, que establece el estudio individualizado y científico dirigido a diseñar un programa de tratamiento individualizado, como cauce hacia la resocialización del individuo, la cual constituye el fin primordial de la actividad penitenciaria.

Palabras clave: sistema penitenciario; sistema progresivo; individualización científica; resocialización.

Abstract

This paper intends to show the evolution of the executive prison system in Spain, i.e., the transition from the progressive system, which offered stages or phases with watertight periods of time that the convicted person had to serve until they reached freedom, to that of scientific individualization. To this end, we start from the nineteenth century period and arrive at the current General Penitentiary Law, which establishes the individualised and scientific methode aimed at designing an individualised treatment programme, as a channel towards the resocialisation, which is the primary aim of penitentiary activity.

Key words: prison system; progressive system; scientific individualization; resocialization.

[1] Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación "Identidades colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar" (referencia: PID2022-138077OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

Cómo citar este trabajo: Fernández Bermejo, Daniel. *(2025).* La transición del sistema progresivo de ejecución de condenas en España al de individualización científica. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología, (06), 01–22.* https://doi.org/10.46661/respublica.11577.

Recepción: 02.02.2025 **Aceptación:** 02.06.2025 **Publicación:** 25.06.2025

Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

1. Introducción

La historia carcelaria española hasta el siglo XVIII, obedecía al fundamento del encierro, esto es, a las clásicas formas de reclusión preventiva para los delincuentes. A partir de entonces, tras numerosas reformas normativas que durante el XIX organizan la privación de libertad procesal, será en los comienzos del siglo XX cuando se unifican la privación de libertad punitiva y la preventiva en los mismos establecimientos, y, en el específico ámbito penitenciario se plantea el estudio científico individualizado, incorporándose la ciencia criminológica al campo prisional, valorando aspectos subjetivos en los criterios de distribución, teniéndolos en cuenta al fin, en la manera de proceder de la separación penitenciaria, y dejando atrás los severos castigos físicos y corporales por los delitos cometidos. La corrección enfocada a la resocialización devendrá en el espíritu rector, y desde entonces, las ciencias de la conducta terminarán por integrar la actividad penitenciaria como instrumentos para conseguir el fin perseguido por la norma.

Ya casi ha transcurrido un siglo y un cuarto de otro desde que se instauró en España, de forma generalizada y con reconocimiento legal, el sistema progresivo de cumplimiento de condenas. Y se han consumido varias décadas desde que se promulgó la primera Ley Orgánica del período constitucional, *General Penitenciaria* (en adelante LOGP), aprobada por aclamación, de la mano de don Carlos García Valdés, suponiendo dicha norma penitenciaria el punto de inflexión por excelencia del siglo XX.

La historia resulta necesaria, por cuanto nos muestra los antecedentes valiosos y los modelos fallidos. Así, el estudio de los principales cuerpos normativos del siglo XIX, desde una mirada de avance cronológico, nos muestra elementos y disposiciones eminentes en relación con el presente. La clasificación de los reclusos respondía entonces esencialmente a criterios organizativos, habida cuenta del carácter utilitarista y militar de la ejecución penal del momento. Pero la atención al comportamiento individual y a la progresión personal de los penados en aquellos emplazamientos, en orden a la consecución de su reforma y corrección, quedaría patente en aquellas normas que irían formando el clásico sistema progresivo con períodos rígidos de cumplimiento.

En este sentido, la considerada primera norma penitenciaria española, la Ordenanza de Presidios de los Arsenales de 1804, se nos muestra como el antecedente de todo un sistema penitenciario y de un régimen como el progresivo. Ofrecía un sistema de clasificación penitenciaria digno de reseña. Posteriormente, tras la relevante publicación del primer Código Penal, que data de 1822, y de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, se puso en práctica en el presidio correccional de Valencia el sistema progresivo impulsado por el coronel Montesinos, que, si bien, no obtuvo el reconocimiento en el ámbito nacional, pese a ser nombrado Visitador General de los Presidios del Reino, sí fue considerado en el ámbito internacional como el pionero en ejecutar la práctica de un sistema progresivo, cuando la normativa todavía no lo preveía. Y, así llega a mediados del siglo XIX el influjo del correccionalismo, derivado de una tradición cristiana humanitarista; y, en adelante, la doctrina y el pensamiento son dirigidos a la prevención especial.

Sería, no obstante, el Decreto de 1889 el que otorgara la denominación y asentara normativamente la colonia penal de Ceuta con un sistema penitenciario progresivo, un sistema parecido al practicado por Montesinos en su presidio (sistema paternalista, individualizador, que aplicaba un sistema progresivo dividido por períodos: de los hierros; del trabajo; de la libertad intermedia).

Como argumentaba Rafael Salillas, este Decreto no hizo más que legalizar un sistema tradicional consuetudinario que se aplicaba desde tiempo atrás, siendo el ensayo de lo

que en 1901 iba a brotar: la implantación generalizada del sistema progresivo de ejecución de penas para toda la península.

Finalmente, no se apreciaría un cambio de paradigma en el sistema de ejecución de condenas español hasta la reforma del Reglamento Penitenciario de 1956, en virtud del Decreto 162/1968, de 25 de enero, que si bien planteaba el tratamiento penitenciario como un instrumento obligatorio para los penados privados de libertad, introdujo el sistema de individualización científica, desterrando de esta manera el clásico sistema progresivo de cumplimiento, y unos años después se consolidaría en una fórmula novedosa. Ciertamente, la promulgación de la Ley Orgánica *General Penitenciaria*, de 26 de septiembre de 1979 supuso un punto de inflexión en el sistema penitenciario español, pues se trataba de la primera norma con rango legal orgánico que regulaba la ejecución, y prescribía la individualización científica como puente hacia la resocialización, determinando el sistema penitenciario en España. Dicho sistema se vislumbra legislativamente en el artículo 72 de la norma, arrumbando al tradicional sistema progresivo que, durante decenios, imperó en la ejecución de condenas en nuestros establecimientos penitenciarios.

El binomio que integra el término *individualización científica,* término nuclear del sistema penitenciario español actual, se construye atendiendo a la historia y a la modernidad: sistema "*separado en grados*", pero dotado de flexibilidad. El estudio científico individualizado y su plasmación en un programa tratamental es el resultado último del desarrollo y la evolución en la aplicación del clásico y decimonónico sistema progresivo de cumplimiento de condenas privativas de la libertad, y su perfeccionamiento, siguiendo las corrientes criminológicas que, desde fundamentos preventivo-especial positivos, planteados a comienzos del XX, llegan hasta nuestros días.

2. El período decimonónico

2.1. El origen del sistema progresivo de ejecución de condenas en España

De entre las normativas específicas de carácter penitenciario, sería la otorgada en Aranjuez, el 20 de marzo de 1804, Ordenanza de presidios navales de 1804 (Salillas, 1988, pp. 238 y ss./Cadalso, 1893, p. 176), la que introdujera ya criterios individualizadores en la clasificación penitenciaria, tras las semillas que depositaron los principios inspiradores de la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771[2], y las demás ideas y normas del último cuarto del siglo XVIII.

La Ordenanza supuso "*la primera formación sistemática en nuestra reforma penitenciaria*" (Salillas, 1918, p. 837), como advirtiera Salillas, o como recuerda García Valdés, "la unificación normativa de todos los establecimientos penitenciarios, militares y civiles" (García, 2008, p. 12), y generó todo un sistema, el germen del derecho penitenciario actual, el antecedente del sistema progresivo (Salillas, 1988, pp. 239 y ss./Cadalso, 1893, p. 176/García, 1975, p. 29) de cumplimiento de condenas, siendo incluso catalogada como "*la primera ley penitenciaria española*" (Garrido, 1983, p. 161). Esta norma exteriorizaba el gran sentir militar, "*inequívocamente utilitario*" (Sanz, 2003, p. 194).

El artículo 5º del Título IV de la Ordenanza establecía un sistema progresivo de cumplimiento de condenas, de modo que "*los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena, y en la segunda, hasta las otras dos terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan buena disposición, y para la*

2 Se afirmaba la necesidad de evitar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas, con los reos más abandonados cuyo promiscuo trato los reduce a una absoluta incorregibilidad.

tercera, los marineros y operarios, si los hubiera".

Por su parte, el Código Penal de 1822 siendo el primero publicado en España tras la Constitución liberal de 1812, introdujo nuevas penas privativas de libertad añadidas a las ya existentes, aun por breve plazo temporal, mediante la Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de Marina de 1804 y el Reglamento de presidios peninsulares de 1807, implicando la necesidad de disponer de más lugares adecuados al efecto; y, de llevar a cabo, en los existentes, las reformas pertinentes.

Era necesaria una Ordenanza de presidios para todos ellos, esto es, evolucionar desde la forma presidial a la prisión. El Gobierno pretendía así transformar los presidios militares en civiles, hecho que implicaba introducir una corriente más humanitaria y moralizadora al mismo tiempo. Así, don Javier de Burgos y Olmo, Ministro de Fomento, plasmó su nombre en el Real Decreto de 14 de abril de 1834, dado en Aranjuez, aprobando la Ordenanza General de los Presidios del Reino (Salillas, 1918, p. 574/Cadalso, 1922, p. 365 y ss./García, 1975, p. 30/Sanz, 2003, p. 202).

Las circunstancias que motivaron esta novedad normativa fueron, como apunta Sanz Delgado, "*la urgencia de una regulación integral de prisiones, que se unía al elemento renovador vislumbrado en la intención gubernamental de llevar a cabo la transformación de los presidios militares en civiles*" (Sanz, 2003, p. 203), y poner término al estado de desorden en que, por lo general, se hallaban los presidios del Reino.

Esta Ordenanza, tal y como se ha visualizado,

> "*puede considerarse como la primera norma no militar de envergadura, por su carácter general, sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se publica en España. No se trató únicamente de una ley, fue un estandarte*" (García, 2006, p. 28). Este texto "*uniforme y completo*" (Sanz, 2003, p. 207), constituyó "*el primer Reglamento penitenciario de España*" (García, 1975, p. 29).

Ciertamente, poco a poco, muy pausadamente, la competencia militar iría cediendo en favor de la civil, hasta que ésta pudiera apoderarse de las instituciones penitenciarias, lo cual, a priori, fue de carácter más teórico que práctico.

En este sentido, la Ordenanza se desglosaba en cuatro partes diferenciadas. Recogía la transformación de los presidios militares en civiles, así como la división (arts. 1 y 2) de los mismos en depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de África, en función de la duración de la pena privativa de libertad.

La clasificación de los presidios que introduce y el envío de los reclusos a alguno de ellos, se lleva a cabo exclusivamente teniendo en cuenta la pena que lleven aparejada los delitos (Depósitos correccionales para sentenciados a dos años por vía de corrección; Presidios peninsulares, para condenados a más de dos años y hasta ocho; y, Presidios Africanos, para los condenados a más de ocho años, con o sin retención).

En el año de 1834, aprobaba la Ordenanza General de los Presidios del Reino, llevaría consigo la inminente práctica de un sistema experimental ideado por D. Manuel Montesinos y Molina, conocido como el "*Coronel Montesinos*" (Rico, 1948/Boix, 1850/Sanz, 2003, p. 168/García, 2008, p. 40/Fernández, 2015), por entonces Comandante. Nombrado interinamente pagador del Presidio de la Plaza de Valencia.

Montesinos pronto dejaría su huella con una labor loable e influyente en la normativa venidera, siendo nombrado incluso Visitador General de los Presidios del Reino y, por encima de todo, como bien apunta el profesor Sanz Delgado, "*vino a ser la solvencia improvisadora, la inteligencia resuelta en la aplicación de la norma de 1834, el trato personal e individualizador, que afianzaba un sistema de próspera ideología*" (Sanz, 2003, p. 163). Fue, en definitiva, el padre del sistema progresivo (Bernaldo, 1940, p. 210), es decir,

la "*gallina que puso los huevos*" (Salillas, 1906, p. 6).

Una de las frases célebres del Coronel Montesinos fue la de "*perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable: todo lo que tienda a destruir o entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento*" (Montesinos y Molina, 1962, p. 290). El principal logro de Montesinos fue el de organizar un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, mediante la aplicación de rebajas en la duración de las condenas, en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban,

> "*recibiendo en su seno hombres ociosos y mal intencionados, para devolverlos a la sociedad, honrados, si se puede, y laboriosos ciudadanos*" (Montesinos y Molina, 1962, p. 254). Y es que, como el mismo Montesinos señalara: "*La ociosidad es la madre de todos los vicios,* (...)" (Montesinos y Molina, 1962, p. 291).

El núcleo del sistema de Montesinos en el presidio correccional de Valencia nos lo describe Rico de Estasen, cuando señala que

> "*lo característico del mismo, lo que le hacía a un tiempo eficaz, real y positivo en su aplicación, es que obraba de manera constante y gradual sobre los presos. De otra manera no era posible modificar sus caracteres y perniciosos hábitos hasta el punto de que ofrecieran la necesaria garantía. Esto es, se trataba de un verdadero sistema, redentor y progresivo, que sin llegar a anularlo, dulcificaba el sentido expiatorio de la pena*" (Rico, 1948, p. 111).

Las bases del Sistema de Montesinos podrían diseñarse en cuatro bloques: el primero, basado en establecer en el Presidio un ambiente de prueba, moldeador de reclusos, donde ellos aprenderán, en síntesis, lo que es bueno y lo que es malo. Un segundo bloque, unificado con el tercero, de disciplina inalterable, vigilada y prevenida. Finalmente, un tercero, dirigido a motivar el ánimo al trabajo voluntario de todo recluso; y un cuarto bloque, de justicia (Rico, 1948, p. 109).

El primer período, denominado por Salillas "*de los hierros*" (Salillas, 1906), era el aplicado a los recién ingresados, que mantenían una entrevista inicial con el comandante. El segundo período era el del trabajo en común. Imperaba la máxima de que;

> "*Inspirar en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad y de afición al trabajo, encaminados a útiles ocupaciones, debe ser el objeto moral de las penitenciarías públicas, para que desde ellas no salgan á precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los vicios*" (Montesinos y Molina, 1962, p. 290).

En este período, se adquirían aptitudes artesanales o profesionales fuera del carácter utilitario, y los penados conseguían cierta capacitación profesional por la gran variedad de talleres, (hasta cuarenta existieron allí). El tercer período (o de libertad intermediaria) que se practicaba en el presidio valenciano, implicaba que el interno podía salir por cierto tiempo aunque limitado, mediante la compañía de un solo vigilante. Constituía una prueba de vida en libertad, o lo que Montesinos llamaba "*duras pruebas*".

Es evidente que fue el antecedente de la actual redención de penas (Antón, 1949, p. 517), permitiendo reducir la condena hasta en un tercio, como premio al mérito particular, trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección atestiguada de los penados, tras la previa manifestación de buena conducta y asiduidad en el trabajo; o incluso fue el antecedente de la libertad condicional.

En síntesis, no cabe duda de que Montesinos fue pionero en la práctica del régimen abierto. Puede afirmarse que desde 1835 se instauró un sistema que, sin tener cobertura legal hasta tiempo después, innovó y dio un sentido

a las penas privativas de libertad. Y es que, como afirmara Figueroa Navarro, refiriéndose a lo que supuso la figura del Coronel Montesinos para el Derecho penitenciario,

> "*hay grandes personajes que arrastran todo un anquilosado sistema. Montesinos es uno de ellos. Parece como si el Derecho penitenciario español le estuviera esperando. Como si su modesta persona que nunca fue una gloria militar, aunque pudo alcanzar el grado de Brigadier, se encontrara consigo misma al ser destinado a la penitenciaría-fortaleza valenciana de las Torres de Cuarte. Allí nace y crece, ya en el presidio levantino, su prestigio como Director y Visitador General de Presidios, títulos que da el Diario Oficial, y allí deja su huella como reformador español, galardón que otorga la historia*" (Figueroa, 2000, pp. 84-85).

La obra y la labor práctica de Montesinos, al menos en España, vino a desvanecerse (Rico, 1948, p. 178) tras la implantación del Código Penal de 1848, debido al más riguroso legalismo llevado a los preceptos de ejecución de las penas privativas de libertad, que obstaculizaría radicalmente este sistema experimental que imperó en el presidio valenciano.

Adentrados en el último cuarto del siglo XIX, la mirada hacia las más exitosas experiencias hispanas en la ejecución de las penas nos lleva a la realidad singular de los presidios militares del norte de África, donde tuvo lugar, durante siglos, una práctica penitenciaria sorprendente y favorecedora del retorno social, convalidando una suerte de reinserción social utilitarista.

El sistema aperturista y progresivo que en la principal de aquellas plazas se llevaba a cabo obtuvo finalmente denominación en 1889, reivindicando un modo de hacer penitenciario exitoso, lejano de las estrictas prescripciones y preceptos del Código Penal.

Así, el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889 vino a crear y a otorgar la convalidación y la dignidad legal a la colonia penal de Ceuta, con la reafirmación de un sistema penitenciario progresivo particular. Fue la confirmación de que dicha puesta en práctica siempre iba un escalón por delante de la legislación penal que, por entonces, no era otro que el Código Penal de 1870 el que prohibía el trabajo de penados al aire libre.

Ceuta era una ciudad penitenciaria, no una mera colonia penal. Salillas había relatado la importancia de la práctica penitenciaria ceutí en su "*vida penal*" (Salillas, 1888, p. 244-266), elogiándola y señalando la realidad cotidiana de aquella región de manera inédita. El reconocimiento legal se llevó a cabo siendo por entonces Ministro Canalejas, a quien Salillas calificaba de "*precursor de esta reforma*" (Salillas, 1908, p. 16).

El sistema que introdujo este cuerpo normativo fue trascendente en España, pues implantaba normativamente en Ceuta el sistema progresivo de cumplimiento de condenas que, con anterioridad, tan solo se había ensayado en la práctica en el Presidio de Valencia el Coronel Montesinos. Este sistema ceutí se creó por virtud de la costumbre, y como advirtió Salillas, se legalizó "*un sistema tradicional y espontaneo*" (Salillas, 1906, p. 77), que fue fruto de la "*selección*" (Salillas, 1888, p. 251).

Al amparo del art. 2º de la norma, irían destinados a Ceuta los sentenciados a "*cadena perpetua, reclusión perpetua, cadena temporal y reclusión temporal*", por este orden de prioridad, exceptuándose de aquel destino "*a los condenados que tuviesen más de sesenta años de edad, respecto de los cuales se cumplirá lo preceptuado en el art. 109 del Código Penal (1870)*" (art. 3º).

El sistema gradual así instaurado constaba de cuatro períodos, denominados *celular*, *instructivo*, *intermedio* y de *circulación libre*, por los que, debía pasar el recluso, de manera sistemática, pero, en palabras de Salillas, no implicaba "*una perfecta separación en los*

distintos edificios entre los reclusos de diferente grado" (Salillas, 1888, p. 254).

El artículo 9º establecía que:

> "*La duración normal del segundo, tercero y cuarto período serán iguales; y cada uno representará, por lo tanto, la tercera parte del tiempo total de la condena, después de descontada la duración del primer período. (...)*".

El artículo 10º diseñaba, por su parte, el aspecto individualizador, al no tener en cuenta para la progresión gradual exclusivamente el tiempo cumplido de condenas. Consistía en el sistema de vales o marcas, que había puesto en práctica con anterioridad Maconochie en Australia (Sanz, 2003, p. 267).

Era obligatorio, por tanto, que el recluso se trasladara de forma gradual y escalonada, por cada una de las fases de reclusión, con independencia de las circunstancias individuales iniciales que pudieran derivarse de cada penado, que les hiciera merecedores de una fase de cumplimiento más próxima a la plena libertad. Todos experimentarían los distintos períodos en que se configuraba el sistema progresivo ceutí.

3. El siglo xx, la consolidación del sistema progresivo y su transición hacia la individualización científica

3.1. El Real Decreto de 3 de junio de 1901

El régimen penitenciario aplicado en Ceuta fue todo un éxito (Castejón, 1914, p. 320), y "*sirvió de ensayo y estimuló al legislador para que se extendiese a todo el país en virtud del R.D. de 3 de junio de 1901*" (Garrido, 1976, p. 118). Por ello, y por la excelente labor de penitenciaristas como Salillas o Cadalso, cuyas iniciativas se sucedieron con sistemas penitenciarios opuestos, el salto sistemático en el ámbito de ejecución penal ofreció el impulso necesario para la publicación del Real Decreto de 1901, siendo "*la referencia de futuro durante décadas*" (García, 2008, p. 31), como afirmara García Valdés, y postulándose Cadalso como el artífice e impulsor de la norma.

Este Real Decreto implantó de forma generalizada en España el régimen progresivo de cumplimiento de condenas. Con esta norma se recogían los principios básicos de la ciencia penitenciaria al igual que en los países más avanzados en cuanto a reforma penitenciaria se refiere, aunque la importancia del texto de principios del siglo XIX fue según Sanz Delgado, el "*resultado último de un largo proceso*" (Sanz, 2003, p. 268). Además de relevancia expansiva, este texto vino a derogar a la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 (Bueno, 1981, p. 74).

El régimen progresivo se reivindicaba desde el inicio conforme a lo dispuesto en el artículo 2º Real Decreto, que configuraba el sistema de clasificación de manera subsidiaria al sistema celular progresivo, lógicamente, para el caso de que éste no fuera posible (por razones estructurales y condiciones de los edificios).

Así, y en virtud del artículo 3º, el sistema progresivo se dividía en los siguientes períodos: 1º. Celular o de preparación. 2º. Industrial y educativo. 3º. Intermediario. 4º. De gracias y recompensas. Ubicarse el interno en una u otra fase dependía de que se progresase o se regresase de período una vez fuera verificada, analizada y se hubiera tenido en cuenta "*la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas*", con sujeción a unas reglas predeterminadas de cómputo[3].

3 Estas reglas se enumeran en el artículo 9º. Son las siguientes: "1ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado. 2ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día. 3ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá ganar además nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle,

Cabe indicar que el cuarto período, calificado de gracias y recompensas, se establecía;

> "*en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda*".

3.2. El decreto de 18 de mayo de 1903.

El Decreto de 18 de mayo de 1903, cuyo impulsor y redactor fue Don Rafael Salillas y Panzano (García, 2008, p. 28), plasmaba el denominado "*sistema tutelar salillista*" (García, 1991. p. 133/Sanz, 2003, p. 274). Este texto se caracterizaba, en su concepto, por estar impregnado de aquel aire transformador de asimilación de los circuitos científicos y prácticos del momento, pretendiendo impulsar la idea de un tratamiento penal individualizador, con iniciativa de corte criminológico, con el desarrollo de la condena indeterminada, y con el apoyo teórico, además, de grandes criminólogos como Dorado Montero. Se anticipaba en muchos años al sistema de individualización científica que surgiera con la LOGP.

Para Sanz Delgado, esta norma marcaría "*un antes y un después*", siendo "el auténtico y definitivo punto de inflexión" (Sanz, 2006, p. 102). Asimismo, señala García Valdés que, tras la publicación de este cuerpo normativo innovador, "*el Derecho penitenciario español empezará, definitivamente, a cambiar. Es el sello del genio*" (García, 2008, p. 30). Patrocinadora la norma de una ideología de "*tratamiento correccional y tutelar de los reclusos*"[4], visionaria del futuro, establecía esa suerte de clasificación indeterminada y, sobre todo, introducía un sistema basado en la actividad penitenciaria individualizada y en una visión científica de la clasificación (García, 1981, p. 86/Sanz, 2003, 280).

La trascendencia que tuvo el año 1903[5] fue notoria y marcó el punto más novedoso y confrontador en la historia penitenciaria del siglo XIX y XX, rompiendo con un sistema anterior recién implantado por el otro penitenciario del momento, Fernando Cadalso. En palabras de García Valdés, la norma salillista fue;

> "*revolucionaria para el momento. Hasta su lenguaje, su expresión, es de otra época, por venir. Chocante en su modernidad. (…). Parece como si Salillas hubiese estado esperando años de su vida, humilde, trabajadora, esforzada y valiosa, para poder llegar a esta revelación*" (García, 2008, p. 43).

El artículo 1º del Decreto configuraba el sentido que tendría en este nuevo sistema de individualización tutelar la privación de libertad, y es que ésta, "*definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado a un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando a los delincuentes un tratamiento reformador*".

Para conseguirlo, el artículo 2º nos ofrece que se imponían una serie de reglas, a saber:

"*1º Que la acción tutelar sea constante.*

2º Que sea ejercida individualmente en cada penado.

3º Que obedezca a las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine a reintegrarlo socialmente.

*4º Que se aplique conforme a un procedimiento gradual, en orden restrictivo y exp*ansivo"; todo ello sin que "*en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia*", (art. 3º).

---

pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores".

4 Tal y como se desprende en el propio cuerpo normativo de la norma, en su Exposición de Motivos y artículo 1.

5 Téngase en cuenta que en aquel año también se creaba la trascendente Escuela de Criminología, por Real Decreto de 12 de marzo de 1903, a su vez transformadora de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

Como dice García Valdés, en estos preceptos se vislumbran;

> "*las ideas centrales que conforman el concepto del tratamiento salillista, a saber: permanencia, individualización, historial y actualización del expediente del penado y, para su aplicación, división en diferentes etapas o grados. Estos cuatro conceptos rituales ostentan la base de todo cuanto se ha elaborado históricamente en relación con el tratamiento. Sobre estos presupuestos capitales se debe iniciar en el futuro cualquier estudio sobre la implantación de un tratamiento a un tratamiento a un determinado penado*" (García, 2006, p. 120).

En cada establecimiento penitenciario existía una Junta correccional (el Director sería el presidente de la Junta; Secretario, el inspector, y el resto de los miembros, vocales, en virtud del art. 21º), cuyos integrantes eran el Director del centro, el inspector, el médico, el profesor de instrucción primaria y capellán (art. 20º). Este órgano se reunía de forma ordinaria cada semana, y de forma extraordinaria cuantas veces considerasen "indispensables" (art. 22º); y sus funciones esenciales consistían en formar el expediente correccional de los penados de forma individualizada, así como acordar qué sistema de clasificación se seguiría, e implantar el sistema que se hubiere adoptado, a la disposición del edificio (art. 24º).

En los arts. 28 y siguientes, se centra la norma en la clasificación y su forma de proceder. Así, para determinar el sistema de clasificación, serán "*determinantes primordiales", por un lado, el "estado de sanidad" y, por otro, "estado de intelectualidad*". Conforme al primer estado, se crearía un grupo formado por "*afectados de cualquier género de debilidad física o de debilidad mental*", sometidos a un tratamiento acorde a su situación especial, no pudiendo ser sometidos "*a otras prácticas*" que no sean las necesarias para su cura.

En cuanto al estado de intelectualidad, se formarán grupos, "*desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura*" dentro de las posibilidades existentes en la prisión, dentro de la Escuela, cuyos maestros lo serán "*todos los funcionarios de la Prisión*"[6], no sólo el profesor de instrucción primaria. Finalmente, la Junta Correccional era el órgano que establecía el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, así como el procedimiento para el tránsito de uno a otro grado.

3.3. El Real Decreto de 5 de mayo de 1913

Esta norma modernista vino a organizar, con sistemática reciente, la ejecución de la pena privativa de libertad. Considerada por algunos (Garrido, 1983, p. 174) como el primer reglamento penitenciario, e incluso como "verdadero Código penitenciario" (Bernaldo, 1913, p. 459/Cuello, 1920, p. 148/García, 1975, p. 34/Sanz, 2003, 293), enterraría la filosofía salillista que había superado al modelo de Cadalso en 1903.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 supuso un punto de inflexión. Se dejaba atrás una etapa reformadora constante, consolidándose un sistema penitenciario de carácter progresivo, y "*se cierra en el terreno penitenciario, una muy trascendente época de su historia legislativa y regimental*" (García, 1975, p. 37).

El núcleo del sistema penitenciario se fijaba en el artículo 236, que disponía que;

> "*El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo (irlandés o de Crofton), siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los edificios (en su defecto, el sistema de clasificación[7]), el*

6 Si bien, los vigilantes tenían como cometido el mantenimiento estricto del orden establecido.

7 Por ser el que más se aproxima al sistema progresivo. De hecho, así lo establece el art. 242, enumerando,

> *cual se dividirá en los cuatro períodos (Castejón, 1914, pp. 321-325/Sanz, 2003, pp. 296-297) que siguen: 1º. Período celular o de preparación; 2º. Período industrial o educativo. 3º. Período intermediario. 4º. Período de gracias y recompensas*".

Esta norma fue un Real Decreto rígido, estable y permanente, con vigencia de larga duración, y supuso la gran consolidación del sistema progresivo de forma definitiva. La esperada Ley de libertad condicional de 23 de julio de 1914[8], y su Reglamento de 28 de octubre del mismo año, dotarían al Derecho penitenciario de raíces férreas para las siguientes cinco décadas.

3.4. El decreto de 1968 y la introducción del sistema de individualización científica

Ya dividía con buen tino Bueno Arús la historia penitenciaria española en cuatro etapas, a saber;

> "*1ª, de 1881 a 1901, búsqueda de un modelo penitenciario; 2ª, de 1901 a 1936, adaptación del sistema progresivo; 3ª, de 1937 a 1968, consolidación del sistema progresivo; 4ª, de 1968 hasta nuestros días, transformación del sistema progresivo por la adopción de métodos científicos y reconocimiento expreso de los derechos humanos del recluso*" (Bueno, 1981, p. 67).

Posteriormente, la norma esencial y duradera fue el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956. Se trata de "*una recopilación actualizada de las disposiciones anteriores a 1948*" (García, 1975, p. 54), que vino a marcar un punto de inflexión por cuanto a la unidad de regulación sustancial penitenciaria se refiere, siendo un texto completo y muy bien estructurado. El Reglamento de 1956, tal y como señala Bueno Arús, "*destaca por su mayor sencillez, sistematización y juridicidad del régimen aplicable a los condenados*" (Bueno, 1965, p. 181).

Conforme a su artículo 48, las penas de duración que superen los seis meses deberán cumplirse según el sistema progresivo, siendo el primer período el denominado de "*observación y preparación del penado en régimen de aislamiento*", que se divide en dos fases, a saber: una primera, de duración normal de diez días, basado en régimen de aislamiento celular absoluto, y una segunda fase de duración general de veinte días, consistente en aislamiento celular atenuado.

El segundo período se denominaba de "*trabajo en comunidad*", en el que, se requería haber dejado cumplida la cuarta parte de la condena, conocer un oficio, leer, escribir, nociones de cálculo y religión católica, amén de observar una buena conducta y aplicación asidua en el trabajo. El tercer período, de "*readaptación social*", tenía como finalidad la de alcanzar la reeducación social del delincuente y su preparación para la vida en libertad y, finalmente, el último período, de "*libertad condicional*", cuya institución suponía un "*verdadero derecho subjetivo del condenado, cuya concesión o denegación por la Administración, está sujeta a control jurisdiccional*" (Moreno, 1967, p. 136).

El sistema progresivo que en los últimos siglos reinó en España sería sustituido por el sistema de individualización científica en 1968, en virtud del Decreto 162/1968, de 25 de enero, que reformaba parcialmente al RSP de 1956, otorgándole un cariz más individualizado-

además, que el de clasificación obedecería a los principios de una "*separación de los penados por primera vez, de los que sean reincidentes y reiterantes o que tengan acumuladas penas por sentencias distintas*". Asimismo, se formarían "*agrupaciones (…) teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la gravedad de la pena y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario*".

8 Tuvo que esperar dicha institución hasta 1914, ya que, "*el Código Penal exigía de una manera precisa y conminatoria para casos de infracción, que las penas de cumplieran en el interior de los recintos penales*" (Cadalso, 1922, p. 451).

flexible-científico-criminológico. Con él, el sistema penitenciario ganó "*en subjetividad y flexibilidad*" (Bueno, 1968, p. 67).

La Exposición de Motivos del Decreto de 1968 justificaba la reforma introducida por la necesidad de "*métodos nuevos a los complejos problemas de reeducación y readaptación social de los delincuentes; lo cual resulta aconsejable incorporar a nuestro sistema*", ordenando el tratamiento penitenciario basado fundamentalmente en el estudio científico de la personalidad del sujeto.

Tras esta reforma, las penas de reclusión, presidio y prisión se cumplirían según el sistema progresivo, que comprendía los siguientes grados: 1º. De reeducación del interno; 2º. De readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza; 3º. De prelibertad; 4º. De libertad condicional. Salvo el cuarto grado, los regímenes de vida son el cerrado, intermedio y abierto, respectivamente. Empero, individualizadora resulta la flexibilidad permitida al penado de poder esquivar algún grado del sistema[9], y es que se contemplaba que cuando el sujeto demostrase estar en condiciones para ello, podría ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le precedan.

La individualización científica es fruto de que la ciencia criminológica está presente en el Derecho penitenciario, logrando que el sistema progresivo sea individualizado, mediante una observación y estudio del interno puramente científica. En este sentido, la norma de 1968 hizo resurgir la ideología y pensamiento de Salillas. Fue el segundo antecedente del sistema de individualización científica contemplado en la vigente LOGP, tras el Real Decreto salillista de 1903, al que ya nos hemos referido.

Ya en la década de 1970, un nuevo Código penal, el de 1973 (Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre), vino a disponer que las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo.

Finalmente, el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, ha sido considerado la "*reforma puente*" (Leganés, 2005, p. 43) entre el franquismo y la actual ley penitenciaria, potenciando la flexibilidad que se había introducido con la reforma de 1968, si bien, se mantenía el sistema progresivo separado en grados, conforme a lo establecido en el Código Penal de 1973. La Exposición de Motivos prescribía que;

> "*con esta norma se adapta el sistema penitenciario a los estudios científicos en cuanto a los problemas de reeducación, readaptación y reinserción social de delincuentes peligrosos y las legislaciones extranjeras más avanzadas y modernas*".

En lo que concierne al sistema penitenciario, continúa siendo progresivo en su vertiente flexible, aplicándose, conforme al artículo 48, a las penas de reclusión, presidio, prisión, y aquellas que siendo de otra naturaleza "*excedan de seis meses de privación de libertad*", con los mismos períodos y denominaciones que modificó anteriormente el Decreto de 1968. Además, se acentúa lo que en 1968 fue un gran acontecimiento: la supresión de la rigidez clásica del sistema progresivo, al prescribirse que "*en ningún caso se mantendrá a un interno en el primero o segundo grado cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión*", siendo los penados estudiados de forma individualizada en el plazo máximo de seis meses, por las Juntas y Equipos de Tratamiento (apartados 6 y 7).

9 El antecedente se halla en Concepción Arenal y su período de prueba que proponía para el caso de que el comportamiento individualizado lo demandase, para flexibilizar el rígido sistema progresivo de antaño (Figueroa, 2000, p. 91).

En síntesis, diremos que nuestra legislación penitenciaria histórica destaca por su rigidez, utilitarismo estatal, severidad y carácter regimental, hasta el cambio de tendencia marcada por el Decreto de 1968 de Alarcón, secundado por la ley de 1977, y por la actual Ley Penitenciaria de 1979, de la mano de don Carlos García Valdés.

4. La ley general penitenciaria de 1979. la consolidación del sistema de individualización científica

4.1. La situación prisional preconstitucional

Nos ubicamos en la transición de la dictadura franquista a la democracia. Entre 1976 y 1978, las intensas transformaciones políticas y sociales que se vivieron en aquella etapa tuvieron una intensa repercusión en prisión (Adámez, 2015, p. 66). La normativa penitenciaria distaba mucho de la práctica real en el espacio intramuros, careciéndose de unas condiciones mínimas de higiene, alimentación y educación, destacando un régimen disciplinario rígido y coercitivo. Los derechos de los reclusos y el acceso a ciertas instituciones que hoy se consideran básicas, brillaban por su ausencia. Se antojaba, por tanto, necesaria una reforma del sistema penitenciario.

Por aquel entonces, los presos políticos gozaban de apoyo interior y exterior (Suárez, 1976, p. 23), realizaban motines[10] y sus comportamientos se reproducían de forma generalizada entre los presos comunes del resto de centros penitenciarios, acompañado de plantes, incendios y continuas autolesiones, solicitando, de aquella forma, el indulto general y mejora de sus condiciones de vida. Se fundó la Coordinadora de Presos Españoles en Lucha (COPEL) en el Centro de Carabanchel en 1976, la Asociación de familiares y amigos de los presos y expresos (AFAPE) y, como colofón, se otorgaron indultos – el primero de ellos tuvo lugar el 25 de noviembre de 1975- y se promulgaron amnistías, estas últimas en virtud de Real Decreto Ley de 30 de julio de 1976 (presos políticos que no hubieran cometido ciertos delitos); del Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de Gracia; del Decreto de Indulto 388/1977, de 14 de marzo, sobre Indulto General; y de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, *de Amnistía*, refundiendo a las anteriores. Las revueltas eran encabezadas por aquellos reclusos que no resultaban favorecidos por aquellas excarcelaciones (Bueno, 1978, p. 125), y predominaba la violencia, destrozos materiales, incendios -más de cuarenta- (García, 2015, p. 72) y resistencia activa a las órdenes de los funcionarios, con la muerte del recluso Agustín Rueda y el director general Jesús Haddad como protagonistas, el 13 de febrero y 22 de mayo de 1978, respectivamente.

Cierto alivio, pero muy insuficiente, se respiró al publicarse el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, que reformaba el Reglamento Penitenciario de 1956, introduciendo (Bueno, 1993, p. 30) una mejora en el estatuto jurídico del recluso, menor rigidez en el sistema de sanciones, e incorporando, a su vez, las comunicaciones íntimas y la ampliación del sistema premial.

Era una evidencia que, tal y como dispuso el máximo artífice e impulsor de la que sería la LOGP, Carlos García Valdés;

> "*el sistema penitenciario estaba incompleto. Faltaba, en primer lugar, el orden constitucional que invocara sin ambages la finalidad de la pena privativa de libertad y se echaba de menos doctrinalmente, desde luego, una norma que comprendiera, con rango de ley, el quehacer penitenciario*" (García, 2014, p. 33).

10 Ver "El motín de Carabanchel", en *Diario El País*, de 20 de julio de 1977, reproducido en http://elpais.com/diario/1977/07/20/opinion/238197606_850215.html, consultado el 18 de noviembre de 2024.

Ante esta situación, el Ministro de Justicia estableció un plazo de seis meses para dar un giro a la nefasta realidad que imperaba en las prisiones, pasando la competencia a manos del Ministerio de Interior si el objetivo no se alcanzaba en aquel plazo establecido (García, 2013, p. 57).

Así las cosas, en las Navidades de 1978, encontrándose García Valdés en Salamanca, donde ejercía como docente en la cátedra de su maestro, recibió la llamada del Ministerio de Justicia, ofreciéndole presidir la ponencia redactora de la ley penitenciaria (García, 1982, p. 72).

Aceptó la propuesta sin mucha dilación, encomendándole Landelino Lavilla al joven profesor universitario y penalista la designación de cuántos fueran a intervenir en las tareas prelegislativas, con el improrrogable plazo del inicio del verano de 1978. El resultado final sería el Anteproyecto de ley penitenciaria, que, anticipándose al plazo otorgado, obró en manos del Ministro en el mes de mayo de aquel año.

El equipo compuesto para abordar el trabajo proyectado lo formaron Jesús Alarcón Bravo, Francisco Bueno Arús, Enrique Ruíz Vadillo, Joaquín Rodríguez Suárez, Ricardo Zapatero Sagrado, y García Valdés. No hubo nadie más (García, 2013, p. 59).

Consumiendo una parte importante de su juventud en el encargo que se le había encomendado, reconoce García Valdés que

> "*no hubo propuesta de la Ponencia que no fuera por mí estudiada, contestada y, en muchas ocasiones, tenida en cuenta. Se habló, por eso, de una norma de todos, aprobada unánimemente por todos y por todos respetada*".

En puridad, todos los partidos estaban de acuerdo con el espíritu y fondo de la ley, de ahí la escasa discusión en el Congreso, y nula en el Senado.

Y es que, saliendo éste de su propio domicilio, en presencia de su familia y a sangre fría, quedaría vacante el cargo de Director General. De tal trágico suceso no nos centraremos en el presente trabajo, aunque la responsabilidad y valentía que durante el cargo de Director General mostró el Sr. Haddad, es digno de ser reconocido.

Nuestras instituciones penitenciarias siempre estarán en deuda con él, pues aquel día gris, el entonces Director General no contaba con los servicios de escolta, los cuales no predominaban como en la actualidad. Su sucesor correría la misma suerte, aunque afortunadamente, con un desenlace más favorable para él[11].

Así pues, estando vacante el cargo poco envidiable de Director General, tras el asesinato de Jesús Haddad por los GRAPO en la calle Cartagena de Madrid, García Valdés recibió otra llamada del Ministerio ofreciéndole dicho cargo de Director General, el cual, aceptó el 30 de marzo de 1978, en virtud del Real Decreto 590/1978, de 30 de marzo, a los 31 años de edad, asumiendo absolutamente toda la responsabilidad para calmar la situación de extrema gravedad[12].

11 Carlos García Valdés, sucesor de Jesús Haddad en el cargo de director general de Instituciones Penitenciarias, fue objeto de un frustrado atentado en abril de 1979, a la altura del número 84 de la calle de San Bernardo, de Madrid, cuando se dirigía desde el Ministerio hasta su domicilio. En sus propias palabras, expuso: "*No recuerdo si mi coche estaba ya parado en un semáforo en rojo o si estábamos reduciendo velocidad. De repente vi por la ventanilla derecha del vehículo un hombre que tenía una metralleta en las manos. Le dije al policía que me acompañaba: "vienen a por mí". Gracias a la escolta que le acompañaba y a la escolta del vehículo que le seguía, del Subsecretario de Justicia, Díaz Ambrona, el suceso no tuvo un trágico desenlace*" Reproducido.

12 Cabe destacar, en este sentido, lo que él mismo afirmaba: «*Voy a potenciar al máximo el régimen de cárcel abierta, y convertir en excepción real el régimen de seguridad. Voy a dignificar social y económicamente el cuerpo de funcionarios, única base desde la que se puede reformar la vida diaria de las prisiones, y voy a hacer que el trabajo de los presos sea lo contrario de un*

Tal y como hemos señalado, el gran trabajo realizado redujo al mínimo el debate en el Pleno del Congreso de los Diputados y lo eliminó en el Senado, donde no se apreciaron enmiendas, y las intervenciones en ese acto quedaron reducidas a un turno de declaraciones de los portavoces de los grupos parlamentarios.

En este sentido, en la sesión de conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados, celebrado el 12 de septiembre de 1979, sesión plenaria núm. 15, tuvieron lugar unas intervenciones que realzaban la trascendencia, valentía y acierto de quien ostentaba el cargo de Director General[13], el Sr. García Valdés, y de su antecesor, el sr. Jesús Haddad .

Cabe afirmar que, inicialmente, el Proyecto de Ley *General Penitenciaria* se tramitó como Ley Ordinaria, como consecuencia de que, en el momento en el que se presentó al Congreso, no se había aprobado todavía la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) -el Proyecto fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes con fecha de 15 de septiembre de

sistema de sobreexplotación de las personas. Quiero asegurar la no reincidencia de los delincuentes poniendo el acento en fórmulas realistas de reinserción social, y quiero, por fin, que la ley de Reforma Penitenciaria se acabe de redactar y entre en vigor de inmediato». Cfr. *Diario El País*, de 31 de marzo de 1978, reproducido en http://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801_850215.html, consultado el 18 de noviembre de 2024.

13 En este sentido, el Señor Andreu Abelló llegó a afirmar que, "*Sinceramente, creo que en esta ocasión tengo que empezar mis palabras felicitando al señor García Valdés, Director General de Instituciones Penitenciarias, por haber sido el promotor y el redactor de esta ley que hoy se nos presenta. Y, además, quiero hacer también alusión a su actitud cívica. Un hombre que han intentado matar en plena juventud y que, habiendo asesinado a su antecesor, ha tenido el valor y el coraje de continuar defendiendo esta ley y esta reforma penitenciaria, aun a riesgo de perder su vida, es un ejemplo de hombre político. Yo, que soy su adversario político, quiero rendirle mi testimonio de consideración y afecto (Aplausos)*". Y continuó: "*Si algún problema tenemos (…) es el de intentar que la cárcel se utilice para lo que están las cárceles, para castigar a los delincuentes; pero con una finalidad que yo diría que debería ser sagrada: intentar rehabilitar a todos esos delincuentes, y especialmente a los jóvenes que van por primera vez a la cárcel (…). Por eso yo he querido hablar para hacer el elogio y la defensa de esta ley, que pido con todo mi corazón, y creo que todos estamos de acuerdo, se ponga en vigencia, deseando que se mantenga para muchos años y que jamás vuelva a España un régimen como el que hemos pasado que la derogue, y que otra vez las cárceles españolas sean la vergüenza frente a toda la humanidad y sean el escarnio más grande contra los derechos humanos. Por lo tanto, creo que al aprobar en el Senado definitivamente esta ley, es como si entrara un rayo de esperanza para esta España que todos deseamos, una España más humana, una España más feliz, una España más justa que la que nos ha tocado vivir durante los últimos años*". Por su parte, el Señor Borrás Serra, manifestó que, asesinado Jesús Haddad, "*le sucede en el cargo otro gran hombre, don Carlos García Valdés, que siente gran vocación por los temas penitenciarios, y sigue el trabajo emprendido por Haddad y lo termina a pesar de que es constantemente amenazado de muerte, de que sufre un atentado, y sigue al frente de las prisiones españolas trabajando por su pacificación y democratización. Rindo merecido homenaje al extinto Haddad y a su sucesor, García Valdés, que han hecho posible que hoy contemos con una ley general penitenciaria que se ajusta a las Convenciones y Tratados que España tiene suscritos, una ley progresista que si se aplica en toda su extensión, con los medios y servicios que en ella se contemplan, habrá resuelto positivamente el problema penitenciario en nuestro país. (…) Alcancemos todos conciencia de que las prisiones deben dejar de ser esos antros represivos, archivo de personas molestas para la sociedad imperante. Son seres humanos que han delinquido, eso sí, pero hay que intentar por todos los medios recuperar para la sociedad, aun a riesgo de morir, como le ocurrió a don Jesús Haddad, o en peligro de ser asesinado, como García Valdés*". Finalmente, el Señor Iglesias Corral expuso que "*Concepción Arenal, Ramón de la Sagra y, ya por hacer una síntesis más larga, Beccaria, Holland, Jovellanos... Hay un nombre nuevo al lado de estos nombres, y aunque tengo reparo porque me está escuchando, le hago homenaje: el nombre de García Valdés ya figurará en esta constelación de figuras próceres que han rendido su talento y su mente al problema, al drama penal y penitenciario, el más fuertes de los dramas humanos. (…). El señor Haddad y el señor García Valdés, dos nombres ya incorporados a la historia de las lees de España, porque la han hecho el tributo de su sangre, de su valor y de su talento. El Derecho tiene sus mártires. Los que luchan por el Derecho es porque le aman. (…). Heroico e ilustre continuador, señor García Valdés*".

1978-. En el Pleno del Congreso el Proyecto fue sometido a votación conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la norma constitucional (sesión de 24 de julio de 1979), y pudo tramitarse como Ley Orgánica (García, 1981, p. 7).

Tanto fue así que el Ministro Landelino Lavilla encargó a García Valdés la aportación de su pluma en el artículo 15 CE, aboliéndose la pena de muerte para tiempos de paz (García, 1986, p. 253); y en el 25.2, en armonía con lo dispuesto impecablemente en los artículos 1 y 59 LOGP. Fue un trabajo paralelo el que se estaba llevando a cabo: la elaboración de la Carta Magna y el Proyecto de LOGP.

Los objetivos que se perseguían con la esperada Ley penitenciaria y con la transformación del sistema no eran otros que apaciguar la situación de los centros penitenciarios, articular los cimientos de un sistema penitenciario avanzado con todo lo que ello supondría en cuanto a importantes necesidades de personal funcionario se refiere, dotación presupuestaria para la reforma de viejos centros y para la construcción de edificios nuevos (García, 2013, p. 59).

En tanto que se preparaba y tramitaba la Ley penitenciaria, se hacía necesario legislar en virtud de Órdenes Circulares para adaptar la norma a la *praxis* y realidad imperante. En este sentido, se promulgó la Circular de 13 de abril de 1978, en virtud de la cual, se suprimía la censura de libros o prensa, se despenalizaba la huelga de hambre y las autolesiones pacíficas, y se toleraba el uso de dinero de libre circulación. Muy relevantes fueron también las Órdenes Circulares de 21 de abril y 4 de octubre de 1978, cuyo artífice fue García Valdés.

La primera tenía como fin la concesión de recompensas que consistían en permisos para los domingos y días festivos, desde las once hasta las diecinueve horas, y permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho, setenta y dos horas, y hasta una semana, teniendo en cuenta la buena conducta, el espíritu de trabajo y el grado penitenciario, siendo la Junta de Régimen la que dentro de los cinco primeros días de cada mes elevara propuestas de permisos de forma individualizada, previo estudio por los Equipos de Tratamiento, y sin que afectase a más de un 10% de la plantilla del establecimiento.

Por su parte, la Orden Circular de 4 de octubre de 1978, establecía la posibilidad de conceder recompensas que consistían en permisos de salida, desarrollando los requisitos de petición y de concesión de los mismos, y estructurando las recompensas en permisos de salida ordinarios, especiales y extraordinarios, alcanzando también a los presos preventivos.

En otro orden, la Circular de 9 de mayo de 1978 recogía el acuerdo pactado con el Patronato de Nuestra Señora de la Merced, a tenor del cual, a los únicos efectos de la redención de penas por el trabajo, se invalidaban las anotaciones de faltas disciplinarias como consecuencia de los motines que tuvieron lugar antes del 31 de marzo de aquel mismo año. Otras Circulares calmarían la situación violenta y conflictiva generada por los grupos violentos y radicales. Se trata de las Circulares de 29 de mayo (excepcionalidad de ingresos hospitalarios por autolesiones); 31 de mayo (protocolo para funcionarios); 6 de junio (requisas y cacheos); 24 de julio (régimen interior); y 1 de septiembre (cultura y formación de los reclusos).

4.2. La elaboración de la ley general penitenciaria de 1979 y la consolidación del sistema de individualización científica

La LOGP una vez que superó todo su proceso de elaboración[14], ofreció un modelo original, de identidad propia, y para su redacción se

[14] El procedimiento de elaboración de la LOGP fue el siguiente: el 20 de mayo de 1978 el Anteproyecto de Ley Penitenciaria fue remitido al Ministro de Justicia, aprobándose en Consejo de Ministros el 23 de junio, y remitiéndose, a su vez, a las Cortes Generales. Todo apuntaba a un buen resultado y, tras un período laxo

impregnó, además de las conclusiones de la ciencia penitenciaria moderna y de nuestra mejor tradición patria del siglo XIX, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[15], elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, así como los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, y las leyes penitenciarias de los países más avanzados de nuestro entorno, como Suecia (Ley de 19 de abril de 1974), Italia (Ley de 26 de julio de 1975) y Alemania (Ley de 16 de marzo de 1976), junto con el Anteproyecto de Constitución Española.

Ciertamente, la LOGP destaca por su brevedad. Se trata de una suerte de ley de bases (cuyo antecedente más próximo lo hallamos en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849) que cambió el sistema, lo ordenó, y se elaboró pensando en todas las personas y toda clase de reclusos, sentando las bases de una moderna ejecución penitenciaria, motivo por el que, tuvo un apoyo unánime y por aclamación, perdurando en el tiempo y aplicándose en su integridad.

Con la LOGP se pasó de un sistema rígido, de prevención general, intimidatorio y retributivo, a un sistema orientado a la prevención especial positiva, pese a que el Decreto de 1968, de la mano de Alarcón Bravo, inició una transformación en el sistema que ya no se detendría.

El inicio del tratamiento penitenciario, la Central Penitenciaria de Observación o la reestructuración de los cuerpos penitenciarios del Cuerpo, eran fruto de una buena labor de quien estaba detrás de todo ello.

La promulgación de la Ley Orgánica *General Penitenciaria*, de 26 de septiembre de 1979 supuso un punto de inflexión en el sistema penitenciario español (Sanz, 2003, pp. 45 y ss./García, 2006, p. 12), pues se trata de la primera norma con rango legal orgánico que regula la ejecución, y prescribe la individualización científica como puente hacia la resocialización, determinando el sistema penitenciario en España.

Dicho sistema se vislumbra legislativamente en el artículo 72 de la norma, arrumbando al tradicional sistema progresivo que, durante decenios, imperó en la ejecución de condenas en nuestros establecimientos penitenciarios.

En este sentido, ya advertía don Carlos García Valdés, impulsor y artífice de la Ley Penitenciaria, que el sistema tradicional progresivo español, basado en criterios rígidos, que exigían el transcurso obligado de períodos temporales para acceder a las distintas fases o grados, comenzaba a declinar (García, 1981, p. 96) a tenor de la reforma que se introdujo en el Reglamento de Servicios de Prisiones, de 1956, por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, y confirmada por el posterior

---

de tiempo, en el que las Cortes Generales fueron disueltas como consecuencia de la convocatoria de elecciones generales, se designó una Ponencia para informar el Proyecto de Ley *General Penitenciaria*. La Ponencia emitió su informe el 2 de julio de 1979, realizándose modificaciones y redactándose nuevamente algunos preceptos de la ley. Días después, el 18 de julio, fue publicado el Dictamen de la Comisión de Justicia en el Boletín Oficial de las Cortes, publicándose la redacción oficial del Proyecto de Ley y elevándose al Congreso. El 24 de julio, el Pleno del Congreso debatió y aprobó el dictamen en una sola sesión, calificándose la Ley como orgánica, siendo sometida a votación, con 284 votos a favor y 2 abstenciones. Posteriormente, el texto aprobado se remitió al Senado el 2 de agosto, y no se formuló ninguna enmienda, pasando al conocimiento del Pleno de la Cámara, examinándose en sesión de 12 de septiembre, y aprobándose por aclamación el Proyecto de LOGP sin modificación alguna. El Proyecto de Ley remitido al Gobierno fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, núm. 148, de 15 de septiembre de 1979, abriéndose un plazo de 15 días para la presentación de enmiendas por los Diputados y Grupos Parlamentarios. Finalmente, la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre, se publicó en el BOE el 5 de octubre del mismo año, entrando en vigor el día 25 de aquel mes. Ver Ley *General Penitenciaria* (Trabajos Parlamentarios). Madrid, 1980, pp. IX-XI.

15 Actualmente revisadas por las Reglas Mandela, aprobadas el 21 de mayo de 2015, reflejando el nuevo conjunto de Reglas, que asciende a 122, los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas.

Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, amén de que aún se hiciera referencia al sistema progresivo en el Código Penal de 1973.

Todo ello acarreó que se flexibilizara la escasa maleabilidad del sistema progresivo, consagrándose un modelo de penitenciarismo más avanzado (García, 1982, p. 225). Llegamos así al eje cardinal normativo de nuestro modelo penitenciario. Así, el artículo 72 de la LOGP establece que "*1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal*"[16].

Es en el sistema de individualización científica donde predomina la libre elección de grado en el momento clasificatorio inicial, siendo determinantes, para la progresión o regresión, los criterios que radican en la persona, es decir, los elementos subjetivos. Sin embargo, lúcidamente apunta Sanz Delgado que "*es cierto que el sistema de individualización científica instaurado con la LOGP nunca fue tan puro como probablemente hubiera deseado Salillas*" (Sanz, 2004, p. 202), por cuanto, entre otras circunstancias, el cuarto grado como tal no existe en la LOGP, y se impide el disfrute de la institución de la libertad condicional para aquellos que previamente no procedan del tercer grado de clasificación. Por otro lado, este sistema parte, en palabras de García Valdés;

> "*del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquéllos no están en función de éstos, sino de la personalidad de cada interno*" (García, 1982, p. 225).

De esta manera, los penados ya no tienen que pasar forzosamente por todos los grados de tratamiento establecidos, si bien, con la única excepción de la libertad condicional, que exige encontrarse en el tercero. Es así como se puso definitivamente cerrojo al clásico sistema penitenciario progresivo de ejecución de condenas. El artículo 72.2, por su parte, preceptúa que:

> "*Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, (...)*".

Cabe afirmar que el primer grado y su consecuente régimen cerrado permiten individualizar, con el objeto de destinar, según el caso, a los internos a los *modus vivendi* de los departamentos especiales o a los de régimen cerrado común. Y todo ello pese a que en los centros polivalentes actuales tan solo se hable del departamento de "*aislamiento*" para referirse a tales modalidades restrictivas.

El propio Reglamento Penitenciario, aprobado mediante Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (en adelante, RP), establece diferencias en los dos tipos de régimen cerrado, y consecuencias regimentales que pueden verse superadas por medio, por ejemplo, del principio de flexibilidad, haciendo uso de instituciones o actividades propias de otro grado. La individualización científica (desde la criminología clínica o desde la visión de las ciencias conductuales) actúa, en tales casos, al abordar y deslindar qué cabe realmente en la extrema peligrosidad o inadaptación a los regímenes

[16] Precepto que fue modificado en relación con el Anteproyecto, así como en el Proyecto de Ley, puesto que originariamente se preveía que la ejecución de las penas privativas de libertad se ejecutaría mediante "*el sistema progresivo, que comprenderá cuatro grados, el último de los cuales será el de libertad condicional*". Hay que señalar que cuando se publicó la ley penitenciaria, la norma punitiva era el texto legal refundido del Código Penal, aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, de 1973.

comunes, fuera de razonamientos puramente regimentales y de seguridad.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto, síntoma de la flexibilidad que es inherente a la individualización científica, dispone que

> "*siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden*",

lo cual, rompe de lleno con la rigidez, como digo, de la más pura tradición española. Finalmente, el párrafo cuarto del citado artículo puntualiza que: "*En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión*".

En este sentido, con acierto atisba Leganés Gómez que;

> "*es en la clasificación en tercer grado donde el sistema de individualización científica plantea de una forma más clara el problema del vaciado de la pena. El régimen abierto actual ofrece tal atenuación frente al ordinario, que puede situarse justamente en el punto de equilibrio entre aquél y la libertad condicional, comportando una modificación sustancial sobre lo que es una decisión judicial y firme de privación de libertad*" (Leganés, 2007, p. 116).

En alusión a la libertad condicional como último grado de clasificación penitenciaria[17], cabe afirmar que habrán de tenerse en cuenta los resultados globales del tratamiento, así como un pronóstico de comportamiento futuro (Garzón, 1982, pp. 177 y ss.). Ya resaltaba Cuello Calón que simular una conducta no era difícil para los reclusos prisionizados, y sobre todo, porque los criminales más peligrosos y autores de delitos más graves, exteriorizan un comportamiento en prisión ejemplar, al encontrarse adaptados a dicho modo de vida (Cuello, 1958, pp. 537 y ss.).

Lo realmente trascendente es conseguir descubrir la verdadera esencia o personalidad del delincuente (Antón, 1949, p. 515) y poder así reenfocarla y reeducarla, lo que determinará si se ha conseguido obtener respecto de tal individuo el fin primordial de las instituciones penitenciarias.

No podemos obviar que el artículo 72 LOGP refleja el espíritu de flexibilidad que el legislador ha introducido en la norma, por cuanto, la regla general es la de ser clasificado directamente en el segundo grado de clasificación, siendo el primero la excepción, frente a lo que ha sido nuestra tradición penitenciaria, para lograr el objetivo final de ser clasificado en el tercer grado, con el fin óptimo de vivir como ciudadano libre en la sociedad.

Con este sistema de individualización científica, y con independencia de las variables que se tienen en cuenta por los Equipos de tratamiento y las Juntas de tratamiento, a modo de proponer una

[17] La libertad condicional prácticamente ha permanecido invariable en cuanto a requisitos de acceso se refiere, desde sus orígenes (Renart, 2003, pp. 50-64). Sírvase a modo de ejemplo que el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1914, creadora de dicha institución, establecía los requisitos formales y objetivos, estando dirigida para "*penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos*". Esta regulación prácticamente puede afirmarse que ha permanecido invariable con el transcurso del tiempo, conservándose la esencia de su espíritu original. En este sentido, y acerca las modificaciones planteadas en los posteriores proyectos de Ley Orgánica del *Código Penal* en relación con la institución de la libertad condicional, hasta la implantación de la actual norma punitiva.

clasificación inicial, una progresión o una regresión de grado, y su posterior resolución clasificatoria por parte del Centro Directivo o Junta de tratamiento (en función de los casos, ex art. 103.7 RP), las necesidades tratamentales de índole personal, útiles y necesarias para el "*fin primordial*" de la actividad penitenciaria, que es la "*la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad,* (...)" (art. 1 LOGP, art. 2 RP), han de satisfacerse por parte de la Administración penitenciaria, sin depender de ningún grado clasificatorio y sin tener que permanecer durante ningún espacio temporal en ninguna jerarquía de grados (salvo los límites de los períodos de seguridad que el Código Penal ha incorporado en su texto a raíz de ulteriores reformas que han ido teniendo lugar a lo largo de lo que llevamos del siglo XXI, fundamentalmente para penas de prisión superiores a cinco años de duración y para la pena de prisión permanente revisable), logrando que el interno se convierta en "*una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades*" (art. 59.2 LOGP), procurando que desarrollen "*una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general*", definitorio *ex lege* del artículo que introduce la LOGP en su Título III, "*Del tratamiento*" (arts. 59-72 LOGP).

Esta flexibilidad mencionada se refleja igualmente en la presencia de ciertas instituciones mixtas, tales como la modalidad del tercer grado restringido (art. 82 RP), el internamiento en centro de deshabituación o en centro educativo especial (art. 182 RP). Del mismo modo, permite crear programas individualizados que combinen elementos de varios grados penitenciarios (art. 100.2 RP).

Es cierto que al dejar de ser necesario recorrer todos y cada uno de los grados, lo lógico sería situar a cada penado en el grado de clasificación adecuado, más allá de una sobredosis de requisitos objetivos formales, como pudiera ser la duración de la condena impuesta (arts. 63 LOGP y 102.2 RP), que no se vinculan a la evolución individual del sujeto, y se acentuase la relevancia que deben gozar la personalidad y necesidades tratamentales detectadas para cada condenado a pena privativa de libertad.

En otro caso, se perseguiría una más que evidente permanencia física del recluso en el establecimiento penitenciario, provocando que la ejecución de su pena privativa de libertad tuviera efectos desocializadores (Manzanares, 1986, p. 1041), como consecuencia de la apreciable desvinculación de los aspectos asociados con la evolución del recluso, la cual resulta contraria a la idea de resocialización, generando desmotivación al condenado por cuanto a la participación en un programa de tratamiento se refiere.

Es cierto que la existencia de regímenes de vida distintos para cada grado, posibilita un tratamiento más idóneo para cada caso concreto, es decir, este aspecto supone una suerte de flexibilidad individualizada plena, sin considerar en ningún caso que los distintos grados puedan ramificarse en sub-grados (Rodríguez, 2013, p. 100), sino, que, permaneciendo el interno en el grado asignado tras su estudio e individualización, pueda ser asignado a un régimen de vida particular, adaptado a su programa específico de tratamiento elaborado por la Junta de tratamiento, teniéndose en cuenta para ello las características personales, su evolución personal y demás variables individuales, que denoten la necesidad de crear un régimen de vida específico, ya que el fin primordial que, en todo caso, debe ser alcanzado por la Administración penitenciaria es la reeducación y reinserción social del penado, tal y como orienta nuestra Constitución y consolida la Administración penitenciaria como objetivo final de su actividad.

En este sentido, con buen tino expone Téllez Aguilera que la individualización científica se presenta;

> "*por un lado, como una flexibilización del sistema progresivo que supone que el*

interno no esté obligado a tener que pasar por todas las fases del sistema para alcanzar la libertad condicional, y, por otro, como una ausencia total de fases que propicia que al interno se le diseñe ad hoc un programa individualizado de tratamiento que contenga los elementos tratamentales a aplicar" (Téllez, 2006, p. 175).

5. Conclusiones

Finalmente, cabe afirmar que la relevancia del tratamiento individualizado en el sistema de individualización científica, ha puesto en evidencia que antiguos y clásicos criterios de separación, como el que afecta a los preventivos respecto de los penados; el de autores de delitos dolosos respecto de los imprudentes; o el de primarios respecto de los reincidentes, reconocidos hoy en día todavía en nuestra norma legal y reglamentaria (art. 16 LOGP y 99 RP), así como en la normativa internacional, y confirmados en los Congresos penitenciarios internacionales, hayan quedado en la praxis, no obstante, obsoletos.

Esto se debe fundamentalmente a que la Administración penitenciaria mantiene cierta facultad para decidir sobre el sentido final de la propia norma penitenciaria, e incluso penal, quedando ésta, por formalista, en un segundo plano de aplicación práctica dentro del campo prisional, recordando de esta manera aquella expresión de que la práctica penitenciaria supera casi siempre a la ficción legal.

Referencias

ADÁMEZ CASTRO, Rocío. (2015). Formación y evolución del Derecho Penitenciario moderno", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 258.

ANTÓN ONECA, José. (1949). Derecho Penal. Tratado II.

BASSOTTI, María. Eugenia. (2022). "Tercera edad en prisión: invisibilidad de las personas adultas mayores". *Revista Pensamiento Penal*, Septiembre de 2022, N.º 440, pp. 1-22.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. (1913). Derecho Penal", en Manual de Derecho Usual.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. (1940). Cursillo de Criminología y Derecho Penal.

BOIX, Vicente. (1850). Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia..

BUENO ARÚS, Francisco. (1965). El sistema penitenciario español", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 169-171.

BUENO ARÚS, Francisco. (1968). La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones", en *Revista de Estudios Penitenciarios*.

BUENO ARÚS, Francisco. (1978). Las prisiones españolas desde la Guerra Civil hasta nuestros días", en *Historia 16*.

BUENO ARÚS, Francisco. (1981). Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 232-235.

BUENO ARÚS, Francisco. (1993). La prisión y la sociedad", en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* (IV Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras), n.º 7.

CADALSO, Fernando. (1893). Estudios penitenciarios. Presidios españoles, escuela clásica y positiva y colonias penales.

CADALSO, Fernando. (1922). Instituciones penitenciarias y similares en España.

CASTEJÓN, Federico. (1914). La legislación penitenciaria española.

CUELLO CALÓN, Eugenio. (1920). Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Editorial Reus

CUELLO CALÓN, Eugenio. (1958). La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución).

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. (2015). La experimentación del sistema del Coronel Montesinos. Precursor del régimen abierto actual, *Letras Jurídicas*, *Revista electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénaga*. Universidad de Guadalajara (10)

FIGUEROA NAVARRO, María. Carmen. (2000). Los orígenes del Penitenciarismo Español. Edisofer.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1975). Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática). Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1981). Introducción a la Penología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1981). La reforma penitenciaria española. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1982). Comentarios a la legislación penitenciaria española. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1989). Diez años de reforma penitenciaria en España: Una recopilación", en Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989).

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1991). Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2006). La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX. Edisofer.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2008). Del presidio a la prisión modular. Edisofer.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2013). Sobre la transición política vivida (Los orígenes de la reforma penitenciaria)", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, (2).

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2014). Apuntes históricos del Derecho Penitenciario español. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el paraninfo de la Universidad de Alcalá.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. (2015). La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria", (Conferencia inaugural de la Jornada conmemorativa del 25 aniversario de la puesta en servicio del establecimiento penitenciario de Picassent, pronunciada el 14 de enero de 2016 en el Paraninfo de la Universidad de Valencia), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 68.

GARRIDO GUZMÁN, Luis. (1976). Compendio de Ciencia Penitenciaria. Universidad Complutense de Madrid.

GARRIDO GUZMÁN , Luis. (1983). Manual de Ciencia Penitenciaria. Edersa.

GARZÓN PÉREZ, Adela. (1982). Reincidencia y libertad condicional", en *Estudios Penales y Criminológicos*, VII,

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2005). La evolución de la clasificación penitenciaria. SGIP, Ministerio del Interior.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2007). Crónica de una sentencia anunciada: el período de seguridad", en *La ley penal*, (37)

MANZANARES SAMANIEGO, José. Luis. (1986). La ejecución conforme al sistema de individualización científica, en VV.AA. (Cobo del Rosal, M. Dir./Bajo Fernández, M. Coord.), Comentarios a la Legislación Penal, *Revista de Derecho Público*. Tomo VI, Vol. 2º.

MONTESINOS Y MOLINA, Manuel. (1962). Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia. Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo, 1846, reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios,* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º 159, octubre-diciembre,.

MORENO PEÑA, Manuel. (1967). Consideraciones en torno a la libertad condicional", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 176-177.

RENART GARCÍA, Felipe. (2003). La libertad condicional. Nuevo régimen jurídico. Edisofer

RICO DE ESTASEN, José. (1948). El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. (2013). El sistema penitenciario español ante el siglo XXI.Iustel.

SALILLAS, Rafael (1888). La vida penal en España,. Revista General de Legislación.

SALILLAS, Rafael. (1906). Montesinos y el sistema progresivo, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III.

SALILLAS, Rafael. (1906). La organización del Presidio Correccional de Valencia", en *Revista Penitenciaria*, Tomo III.

SALILLAS, Rafael. (1906). La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante).

SALILLAS, Rafael. (1908). El año penitenciario 1907", en *Revista penitenciaria*. Año V, Tomo V, Madrid,.

SALILLAS, Rafael. (1918). Evolución penitenciaria en España, Tomos I y II, Nueva Edición de Analecta (1999), Reimpresión de facsímil.

SANZ DELGADO, Enrique. (2003). El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX. Edisofer.

SANZ DELGADO, Enrique. (2004). La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Núm. Extraordinario, II.

SANZ DELGADO, Enrique. (2006). Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas", en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús. Extra I..

SUÁREZ, Ángel. (1976). Libro Blanco sobre las cárceles franquistas. Ruedo Ibérico.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. (2006). Las nuevas Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa (una lectura desde la experiencia española). Edisofer.